

PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. TÍTULOS IDÓNEOS E INIDÓNEOS.
“Reseña de Jurisprudencia”

Por Gustavo Javier Giatti y Juan Ignacio Alonso

Sumario

I. PROCEDENCIA, 1 a 21.

- a) Contrato de locación, 1 a 3.
- b) Obligaciones Negociables, 4..
- c) Contrato de Fianza, 5 y 6.
- d) Pagaré a la vista, 7 y 8.
- e) Pagaré sin indicación de lugar y fecha, 9.
- f) Cheques con denuncia de extravío, 10 y 11.
- g) Cheque rechazado por cuenta cerrada, 12.
- h) Cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo, 13.
- i) Facturas, 14 a 17.
- j) Honorarios, 18.
- k) Cheques rechazados, 19.
- l) Compraventa de acciones, 20.
- m) Obligación alimentaria, 21.

II. IMPROCEDENCIA, 22 a 36.

- n) Contrato de fideicomiso, 22.
- o) Contrato de fianza, 23 y 24.
- p) Pagaré con domicilio de pago distinto al del librador, 25.
- q) Contrato de trabajo, 26.

- r) Cheque de pago diferido presentado al cobro antes de la fecha de vencimiento, 27.
- s) Facturas, 28 y 29.
- t) Instrumentos probatorios, 30.
- u) Cuenta corriente bancaria, 31.
- v) Sentencia judicial no firme, 32.
- w) Rendición de cuentas, 33.
- x) Pacto de cuota litis, 34.
- y) Sucursal argentina de una sociedad extranjera, 35.
- z) Obligación alimentaria, 36.

-----oOo-----

I. PROCEDENCIA.

a) Contrato de locación.

1.- “Si la relación jurídica se encuentra prima facie acreditada con un contrato de locación cuya firma es atribuida a la presunta cesante, y los alquileres se aducen impagos, los recaudos del art. 83 de la ley 24.522 se encuentran satisfechos y por ende es procedente la citación del deudor a dar explicaciones” (CNCom, Sala A, 20/10/2000, “Cortefilms Argentina S.A., le pide la quiebra Banco do Brasil S.A.”).

2.- “Si la relación jurídica invocada se encuentra acreditada en un contrato de locación estando las firmas de los contratantes certificadas por escribano publico, y que los alquileres que se aducen impagos resultan ser posteriores a la fecha de presentación en concurso del locatario, no corresponde desestimar in limine la solicitud de declaración falencial, sin dar curso al procedimiento que al respecto establece la ley 24.522” (CNCom, Sala A, 29/11/01, “Estación de Servicios Ruta 197 S.R.L., le pide la quiebra Giamberardini, Oscar Vicente”).

3.- “Resulta improcedente desestimar liminarmente un pedido de quiebra fundado en el incumplimiento de un contrato de locación, acordado aparentemente entre el peticionario y la presunta falente. Ello si –como en el caso-, el título arrimado instrumenta un crédito por alquileres, pues bastaría seguir el trámite de reconocimiento de firma reglado en el CPR 526 para dotar de ejecutividad a tal documento (CPR 523-6°). Por tanto, procede oír a la presunta deudora” (CNCom, Sala D, 24/4/98, “Termogénesis S.A., le pide la quiebra Ferroport S.A.”).

b) Obligaciones Negociables.

4.- “Las constancias emanadas de una entidad bancaria de las que surge la titularidad del peticionante de la quiebra de obligaciones negociables vencidas, emitidas por la emplazada, deben considerarse suficientes para probar sumariamente el carácter de acreedora y habilitaría a promover el pedido de quiebra en los términos de la ley 24.522. Para promover un pedido de quiebra no es menester contar con título ejecutivo o sentencia a su favor, siempre que se satisfaga la exigencias prevista por la ley 24.522 en le art. 83, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito.” (CNCom, Sala E, 20/02/01, Alpargatas S.A., le pide la quiebra Fidoler S.A.).

c) Contrato de fianza.

5.- “No procede rechazar el pedido de quiebra so pretexto que la instrumentación del contrato de fianza debe ser integrada con el reconocimiento del respectivo documento atribuido a la demandada, y que tal integración no puede lograrse en virtud de lo dispuesto en el art. 84 "in fine" LC, ya que no parece que la documental aportada sea insuficiente para la sumaria acreditación del crédito (en tales instrumentos se lee que la demandada se obligó como responsable solidaria de los débitos generados por Telefonía Telemax S.R.L. y tales débitos aparecen mencionados en el negocio de mutuo celebrado entre ese tercero y el actor) porque el derecho invocado por el pretensor puede ser abstraído del contexto negocial y es posible aislar intelectualmente la prestación pendiente del ámbito contractual en el que se inserta. Por otra parte, si resultare menester preparar la vía ejecutiva -sobre lo cual no se abre juicio- ello no sería incompatible con la estructura del trámite, ni mucho menos implicaría el juicio de antequiebra vedado por la ley, que concierne a aspectos sustanciales que exceden del tal paso procesal. Por ende, resultó prematuro el juicio adverso a la pretensión.” (CNCom., Sala B, 28/12/2000, “Millán de Levington, Trinidad L. s/ ped. de quiebra a: Banco Bisel”).

6.- “El convenio –con firmas autenticadas por notario publico- por el que una sociedad asumió cierta deuda liquida con la obligación de cancelarla en fecha determinada, en el que además se previó la mora automática, constituyéndose una tercera sociedad como fiadora y principal pagadora, es hábil para pedir la quiebra de esta última, dado que satisface formalmente los requerimientos del Cpr: 520 y 523-2° y de la legislación de fondo correspondiente, resultando apto por sí para ser considerada su no atención como hecho revelador de la cesación de pagos –Ley 24.522: 79-2°–.” (CNCom, Sala E, 17/8/2000, “Nuevas Casas Argentinas S.A. le pide la quiebra Durlok S.A., Famadec S.A., Eternit Argentina S.A., Ega Mold S.R.L.).

d) Pagaré a la vista.

7.- “Resulta improcedente desestimar parcialmente un pedido de quiebra con base en la nulidad dispuesta respecto de dos de los títulos anejados a fin de acreditar el estado de cesación de pagos cuando –como en el caso– se verifica que en los mismos se estipuló un vencimiento a la vista seguido de la inserción de una fecha colocada entre paréntesis. Ello pues, la descripta situación permite inferir que las partes difirieron la exigibilidad de los documentos a la vista, al transcurso de la fecha indicada entre paréntesis.” (CNCom, Sala A, 17/5/00, “Silva, Roberto Daniel – Silva, Osvaldo (SH) le pide la quiebra a Coop. De Viv. Y Cons. Cooperar Argentina Ltda.”).

8.- “Resulta improcedente desestimar un pedido de quiebra con base en: A) no haber sido demostrada la presentación al cobro del pagaré fundante del trámite previsto en la ley 24.522:84, ni la exigibilidad del crédito instrumentado en dicho título, y B) que cierta carta documento cursada al co-firmante de aquél, continente de la intimación a pagarlo, no suplió el trámite previsto en el Decreto: 5965/63: 36; cuando –como en el caso–, surge que en el texto del mentado pagaré aparece

ampliado hasta siete años el plazo legal para presentarlo al cobro, y la comunicación cursada destinada a intimar a su pago expresó que la misma implicaba la presentación al cobro del pagaré en los términos de la legislación cambiaria citada. Ello pues dicha comunicación, incuestionablemente recibida por el emplazado, implicó anoticiarlo de que se llevaba a cabo la presentación para cobrar en el lugar indicado en la misiva de referencia, por ende, resulta inequívoco que desde el día siguiente al de su recepción el requerido quedó colocada en la misma situación que seguiría a la de haber sido presentado el pagaré ante el mismo; y el crédito instrumentado en ese título exigible.” (CNCom, Sala D, 29/2/00, “Mugica, Miguel Angel s/ Pedido de quiebra por Promotora Fiduciaria S.A.”).

e) Pagaré sin indicación de lugar y fecha.

9.- “Resulta improcedente la desestimación liminar de un pedido de quiebra si el documento acompañado, si bien no constituye pagaré (por ausencia de indicación del lugar y de la fecha en que ha sido firmado), sin embargo –tal como acontece en el caso-, aparece como quirógrafo continente de una deuda que puede fundar la petición falencial. Ello, sin perjuicio de las razones que eventualmente exhiba la accionada al tiempo de contestar el emplazamiento que le formule y producirse la sumaria acreditación a la que refiere la ley 24.522:84.” (CNCom, Sala B, 11/3/97, “Metalúrgica Aberca S.A., le pide la quiebra Centurión, Alberto”).

f) Cheques con denuncia de extravío.

10.- “Resulta improcedente desestimar un pedido de quiebra con base en que los cheques acompañados por el iniciante, rechazados por mediar denuncia de extravío –alguno de ellos con fondos suficientes–, no son idóneos para probar sumariamente la sostenida calidad de acreedor (LC 83 y 84), cuando –como en el caso– se verifica que dichos títulos instrumentan una obligación líquida, y el peticionario aparece legitimado para reclamarlos mediante una cadena ininterrumpida de endosos, puesto que la exigibilidad del crédito invocado deriva de la circunstancia misma del rechazo bancario, cualquiera fuere la causa inserta en el sello puesto por el banco girado (ley 24.522; 38). Máxime, si medió reclamo extrajudicial de pago de esos cheques dirigido al presunto falente.” (CNCom, Sala D, 5/7/01, “Olvera, Juan Manuel s/ Pedido de Quiebra por Banco San Luis SA Banco Comercial Minorista”).

11.- “Resulta improcedente desestimar ‘in limine’ la prosecución de un pedido de quiebra sustentado por tres cheques de pago diferido librados por el defendido que, –como en el caso–, en su reverso cuentan con la orden de no pagar por extravío, toda vez que para proveer al emplazamiento del deudor dispuesto por la LCQ: 84, resulta suficiente la falta de pago de mentados títulos rechazados, cuyo libramiento se atribuye al presunto deudor. Ello sin perjuicio de cuanto éste pueda explicar en su momento en lo referido a la inexistencia del crédito y/o al cuestionamiento de la legitimación del crédito.” (CNCom, Sala B, 13/7/01, “Rotundo, Eduardo Héctor, le pide la quiebra Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda.”).

g) Cheque rechazado por cuenta cerrada.

12.- “Cierto es que el incumplimiento de una obligación constituye un mero hecho revelador, que no obliga al juez y debe ser desestimado como tal cuando circunstancias del caso autoricen a no juzgarlo como índice de insuficiencia patrimonial objetiva. Mas aquí puede inferirse legítimamente que la negativa del banco girado a hacer efectivo el cheque por cuenta cerrada, exteriorizada en la constancia inserta en el documento, constituye por sí misma un hecho revelador en los términos de

la norma citada; y justifica al menos el emplazamiento al deudor conforme lo dispuesto por el art. 84 L.C., por lo que resultó prematuro el rechazo del pedido de quiebra.” (CNCom., Sala B, 10/06/2002, “M.S. Montajes Industriales S.R.L. s/ pedido de Quiebra por Sullair Argentina S.A.”).

h) Cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo.

13.- “Procede rechazar un pedido de quiebra sustentados en cheques de pago diferido, cuando – como en el caso- fueron creados antes de la petición de concursamiento del accionado. Ello pues, la cuestión suscitada por el portador de tales cheques cuya presentación al cobro debe formularse luego de la petición de concursamiento de la libradora, resulta dirimible mediante las normas concursales aplicables a otros similares títulos de crédito (Córdoba, “Los cheques de pago diferido y la presentación en concurso preventivo del deudor”, JA, 21.4.99., N° 6138, PAG. 1/12). De modo pues, que la regla de la LC 21-3 comprende a tal hipótesis, pues los cheques de pago diferido que fundan la petición aparecen formalmente librados “antes” de la presentación en concurso. A más, deviene inferible que la fuente obligacional de los cheques sea necesariamente anterior a esos libramientos precedentes al concursamiento del cuentacorrentista.” (CNCom, Sala D, 18/10/99, Brolite S.A., le pide la quiebra Marpaq S.A.”).

i) Facturas.

14.- “Si bien resulta improcedente incoar un pedido de quiebra con base en facturas, en tanto las mismas resultan continente de obligaciones recíprocas cuyo grado de cumplimiento sólo es susceptible de determinación mediante un proceso de conocimiento, a lo que obsta la sumariedad del presente proceso, cuando –como en el caso–, se agrega acta de mediación, ella sirve de presunción suficiente a los fines aquí perseguidos, esto es, la prueba sumaria del crédito a tenor de lo dispuesto por la LC:80, pues ello implica, en este liminar marco, el reconocimiento de su existencia, por lo que cabe hacer lugar al pedido de quiebra solicitado.” (CNCom, Sala A, 25/6/01, “Jose Luis Riveira Fuentes S.R.L., le pide la quiebra C.I.N.B.A. S.A.).

15.- “Resulta improcedente rechazar un pedido de quiebra cuando –como en el caso–, el peticionario acreditó sumariamente el crédito invocado en la presentación mediante ciertas facturas. No constituye óbice a lo expuesto que la presunta falente desconozca la autenticidad de esos instrumentos, toda vez que ese genérico desconocimiento resultó insuficiente para desvirtuar el estado de cesación de pagos que se le ha atribuido, puesto que más allá del mismo, esos documentos aparecen recibidos por la presunta falente, extremo que es suficiente, en el marco de este procedimiento, para tener por acreditado –sumariamente– el crédito de referencia, máxime si la defendida reconoció expresamente que adquiriría mercaderías a la peticionaria, y que luego de interrumpir la relación comercial había quedado un saldo deudor en su contra.” (CNCom, Sala D, 28/02/02, “Fatelevich, Rosa- Kaufman Solange (SH) s/ Pedido de quiebra por Super S.A.”).

16.- “Si bien se ha sostenido reiteradamente la inviabilidad del pedido de quiebra que se sustenta en facturas, dado que la dilucidación de las cuestiones inherentes a la operaciones que en ellas se instrumentan no puede ser efectuado sino mediante un proceso de conocimiento pleno, cabe apartarse de dicho principio cuando –como en el caso– se ha arrojado a la causa un acta notarial que da cuenta de la intimación extrajudicial de los peticionantes a abonar la deuda, que tuvo lugar en el domicilio social de la presunta deudora y frente a su presidente, quien manifiesta en dicho acto la imposibilidad de pago dada la situación de la empresa ofreciendo cierto tipo de pago –emisión de una nota de crédito por un importe cuyo IVA sea equivalente al monto adeudado– con lo que quedarían satisfechos los presupuestos exigidos por la normativa concursal para proveer

favorablemente el emplazamiento.” (CNCom, Sala E, 17/4/01, “Compañía Pesquera Argentina S.A., le pide la quiebra Gatti, Guillermo, Lorenzo – Bidart, Liliana Martha”).

17.- “Resulta improcedente rechazar liminarmente un pedido de quiebra con fundamento en que las facturas y remitos base del trámite son inidóneos para solicitar la falencia del deudor cuando –como en el caso–, surge que: A) Las facturas habrían sido remitidas, como es usual, al presunto comprador, pues de ser ello exacto y de no mediar observaciones del emplazado, el crédito sería líquido (CCom 474), y B) los remitos lucen una signatura ilegible de recepción atribuida al presunto falente que de pertenecer a éste demostraría la entrega de la mercadería descrita en tales documentos y la exigibilidad de la acreencia. Por ende, los mentados instrumentos son suficientes al fin de la LC 83. En tal sentido cabe precisar, que si bien se trata de documentos privados no reconocidos en juicio, sin embargo, la ley concursal no exige otra especie.” (CNCom, Sala D, 16/04/02, “Telemensaje Argentina S.A. le pide la quiebra Servicios Ticket S.A.).

j) Honorarios.

18.- “Resulta improcedente desestimar un pedido de quiebra con base en una regulación de honorarios provista a favor del peticionante en un causa ordinaria por considerarse –como en el caso–, que la comprobada circunstancia de pender la conclusión de la ejecución de esos honorarios, instada en el referido expediente, obstó a acudir a esta vía de “ejecución colectiva” en procura de similar objeto. Ello pues, el hecho de haber sido intimado infructuosamente el deudor del honorario fundante de la solicitud falimentaria, constituye sumaria acreditación de uno de los hechos reveladores de la cesación de pagos: la mora en el cumplimiento de las obligaciones. A más, no existe norma positiva que imponga al acreedor el agotamiento de la ejecución individual promovida sin éxito contra su deudor, como recaudo de habilitación de esta vía prevista en la LC: 34.” (CNCom, Sala D, 30/05/2000, “La Adolfinia S.A. le pide la quiebra Ratti, Luis Fernando”).

k) Cheques rechazados.

19.- “Procede hacer lugar al pedido de quiebra fundado en la existencia de dos cheques atribuidos al deudor y rechazados por falta de fondos, pues con ellos se encuentran reunidos los recaudos necesarios para solicitarlo, toda vez que la ley 24.522: 83 solo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre los que expresamente la ley incluye la “mora en el cumplimiento de una obligación (24.522: 79-2), lo que queda acreditado con los referidos documentos; no obsta a ello la circunstancia de que el acreedor no hubiera intentado obtener el cobro de su crédito por la vía individual, ni el desconocimiento acerca de la existencia de bienes del demandado y que, mas alla de la utilidad que podría derivarse de seguir ese procedimiento, los mencionados no son requisitos de admisibilidad previstos por la normativa vigente. (CNCom, Sala C, 16/02/01, “Dobry, Luis, le pide la quiebra St. Dupont”).

l) Compraventa de acciones.

20.- “En el caso, si bien es cierto que el negocio que diera origen al crédito reclamado es un contrato de compraventa de acciones; no lo es menos que allí quedó establecido un reconocimiento de deuda por parte de la demandada, con indicación precisa de montos y fechas de vencimiento, así como que mediante la carta documento del 15/3/02, la deudora reconoció la existencia de la obligación que se le reclama en este trámite, proponiendo un nuevo cronograma de pago.- Así las cosas, se advierte que el rechazo liminar dispuesto por la ‘a quo’ resultó cuanto menos prematuro,

por cuanto –en la especie– es posible aislar intelectualmente la obligación que se persigue dentro del ámbito contractual en que se encuentra inserta; lo anterior, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada en oportunidad de contestar la citación prevista por el Art. 84 LC.” (CNCom., Sala B, 13/09/2002, “LBB S.A., le pide la quiebra Domeco Patricia y otro”).

m) Obligación alimentaria.

21.- “Si solicita la quiebra la ex cónyuge del presunto falente (cuyo vínculo matrimonial se haya disuelto), con base en un crédito por alimentos destinados a la hija menor de ambos, invocadamente satisfechos por aquella en calidad de ‘tercera interesada’, resulta improcedente -como en el caso- negar ‘liminariamente’ legitimación a la peticionante para invocar la titularidad del crédito alimentario, por interpretarse que actuó en virtud de una subrogación legal, que obsta formular la petición falimentaria que no habría podido instar la hija menor según previsión de la LC 81 pues implicaría el ejercicio de un derecho mejor o más extenso del que tuvo la beneficiaria originaria del crédito por alimentos atendido por su madre. Ello, toda vez que no existió la señalada subrogación, pues la accionante atendió el mandato del CCiv 271, que en caso de divorcio vincular impone a ‘ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos’, sea quien fuere el adjudicatario de la tenencia de aquellos. A más, si el presunto falente se halló obligado a dar determinada suma de dinero a la madre de la descendiente de ambos, y no entregó esa cantidad prometida, puede ‘ser demandado por la prestación de alimentos’, incluso por la hija menor representada por su progenitora (arg. CCiv 272).” (CNCom., sala D, 13/05/99, “Torcoletti, Claudio Daniel, le pide la quiebra Rapp, Marta”).

II. IMPROCEDENCIA.

n) Contrato de fideicomiso.

22.- “El contrato de fideicomiso suscripto entre las partes constituye una garantía cuya ejecución permite al acreedor satisfacer su acreencia, por cuanto los bienes que constituyen su objeto conforman un patrimonio separado tanto del patrimonio del fiduciario como del fiduciante que no puede ser agredido por los acreedores de ninguno de ellos. Por lo tanto, a la luz de lo establecido por el art. 80 de la ley 24.522, debe el peticionante de la quiebra acreditar la insuficiencia de los bienes que constituyen su garantía” (CNCom, Sala C, 20/2/01, Aqua King de Argentina S.A le pide la quiebra Banco Rio de la Plata S.A).

o) Contrato de fianza.

23.- “Cabe el rechazo del pedido de quiebra sustentado en un título en el cual la demandada asumió el carácter de fiadora de una sociedad anónima, toda vez que dicho pedido resulta improcedente ya que la fianza no constituye por sí sola un título ejecutivo, sino en relación a la deuda del afianzado, máxime que –en el sub lite– el objeto del contrato de garantía ha sido circunscripto a cierto tipo de obligaciones, no resulta por ello, posible proceder contra el fiador invocando como obligación principal insatisfecha la que resulta de un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria pues no existe modo de relacionar la garantía –dentro del contexto cognoscitivo de este proceso– con la obligación causal. A más, del propio texto del contrato surge que el mismo fue redactado en cláusulas predispuestas en base a las cuales la demandada habría asumido una obligación de gran amplitud y la garantía fue luego acotada a una única operación.” (CNCom, Sala A, 27/9/00, “Nessi, Graciela Eva s/ Pedido de quiebra por Banco Republica S.A.).

24.- “Procede rechazar un pedido de quiebra cuando se verifica que si bien el presunto fallido era fiador de las obligaciones contraídas por una sociedad de responsabilidad limitada con el accionante en un contrato de mutuo, sin embargo, -tal lo acontecido en el caso-, no se advierte óbice legal para que aquél invoque frente al pretensor la declaración de inadmisibilidad del crédito que insinuó en el concurso preventivo de la citada sociedad, toda vez que la referida declaración constituye actualmente cosa juzgada (LC: 37). En tal sentido cabe precisar que, como los efectos de la cosa juzgada exorbitan el proceso concursal –en tanto la declaración de inadmisibilidad del crédito insinuado por el accionante puso fin a cuestiones sustanciadas sobre las que los legitimados podían ejercer todas sus defensas (Lorente, “ley de concursos y quiebras”, t. 1, p. 385, ED. Gowa, Bs. As., 2000), es claro que el presunto deudor puede oponer la misma al peticionario de la declaración de quiebra. No empece a lo expuesto que el reclamante haya promovido juicio ejecutivo en el que se dictó sentencia de trance y remate contra el presunto fallido, sin que éste promoviera ningún juicio ordinario posterior, puesto que como el origen de la deuda fue el contrato de mutuo celebrado entre el peticionante y la sociedad de responsabilidad limitada, y el crédito que derivaría de dicha relación fue declarado inadmisibile, resulta fatal concluir que aquél no demostró sumariamente, cual exige la LC: 83, tener un crédito actual y exigible. (ARG. Cciv: 499 y SS).” (CNCom, Sala D, 17/10/01, “Rampino, Federico, le pide la quiebra Peretti, Juan Carlos”).

p) Pagaré con domicilio de pago distinto al del librador.

25.- “Cabe rechazar “in limine” un pedido de declaración de quiebra fundado en un pagaré a la vista con domicilio de pago distinto al del librador, toda vez que siendo carga del peticionante acompañar documentación autosuficiente para acreditar su condición de acreedor del sujeto accionado, la documentación presentada resulta inidónea para satisfacer los recaudos exigidos a tal fin, en tanto resulta inaplicable la doctrina plenaria emanada de los autos “Caja de Crédito de los Centros Comerciales c/ Bagnat”, del 3/8/84, y dado que la ley 24.522: 83 y 84, veda la posibilidad de introducir un período probatorio en la sustanciación de aquella solicitud formulada por quien dice ser acreedor legítimo, ya que el referido pagaré no acredita *per se* el estado de cesación de pagos que se atribuye a su librador, pues obviamente no surge de su literalidad si el mismo ha sido desatendido, máxime cuando no se expresa en forma concreta la fecha en que el mismo fue presentado; no pudiendo, por otro lado, interpretarse en los términos del CCiv: 919, el silencio de la accionada frente al requerimiento formulado a través de cartas documentos, pues no constituyen un medio para demostrar la existencia de cesación de pagos, cuando la intimación y liquidación en ellas contenida, son desatendidas por el presunto deudor, ya que la insolvencia se configura ante la impotencia patrimonial para hacer frente a deudas líquidas y exigibles (conf. Sala B, 22.11.91, “Valerio SA S/ Pedido de quiebra por Alter SA”).” (CNCom., Sala A, 19/10/01, “Sandanielle S.A., le pide la quiebra Hewlett Packard Argentina SA).

q) Contrato de trabajo.

26.- “No es suficiente a los efectos de la apertura de un pedido de quiebra, la presentación de un instrumento que da cuenta del distracto del contrato de trabajo que vinculara a la peticionante con la presunta deudora, pues constituye una fuente de obligaciones cuyo grado de cumplimiento sólo es susceptible de determinación a través de un proceso de pleno conocimiento.” (CNCom, Sala E, “Florcalde S.A. le pide la quiebra Peste, Stella”, 21/2/97).

r) Cheque de pago diferido presentado al cobro antes de la fecha de vencimiento.

27.- “Cabe rechazar el pedido de quiebra fundado en un cheque de pago diferido, presentado al cobro con anterioridad a su vencimiento. Y que fuera rechazado por el Banco por insuficiencia de fondos, pues ello no acredita el estado de cesación de pagos del librador, ya que a la fecha de presentación del documento no tenía obligación de tener fondos para atender dicho giro; ello así por cuanto la elucidación de las circunstancias referidas a la índole y motivos del rechazo, así como a las eventuales irregularidades que pueda padecer el mismo, excede el ámbito cognoscitivo de este proceso debido a la inexistencia de juicio de antequiebra” (CNCom, Sala E, “ Esmira SA le pide la quiebra Plisatex SA.”, 15.6.01).

s) Facturas.

28.- “Esta Sala ha sostenido reiteradamente la inviabilidad del pedido de quiebra que se sustenta en facturas (“Tejeduría Patricios S.R.L.” del 21/12/89); dado que constituyen simples instrumentos privados emanados de la pretensora. No obsta a lo expuesto el hecho de haberse acompañado cartas documentos remitidas porque no constituyen elemento idóneo para demostrar la existencia del crédito” (CNCom, Sala E, 9/8/02, “L.S. Argentina Sociedad de Bolsa S.A., le pide la quiebra Fernández Cronenbold, Luis Justino”).

29.- “Resulta improcedente el pedido de quiebra sobre la base de facturas, pues no satisfacen los recaudos legales previstos en la LC: 83 de modo que autorice a accionar ejecutivamente, en tanto constituyen instrumentos privados que solo instrumentan la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (CNCom, Sala E, “Ralcolman SA c/ Mirnda de Lasarte, Patricia”, LL, 15.11.89, pág. 7). Ello aún cuando en tales documentos se consigne el precio de las mercaderías o servicios y el importe de lo reclamado, como asimismo, que dichos instrumentos hubieran sido recibidos de conformidad por el presunto deudor, lo cierto es que no se bastan a si mismas ni reúnen todos los elementos esenciales que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con este tipo de proceso.” (CNCom, Sala A, 7/7/2000, “Aldea Andina S.A., le pide la quiebra Davos S.R.L.”).

t) Instrumentos probatorios.

30.- “Resulta procedente desestimar un pedido de quiebra cuando –como en el caso– el peticionante sostiene que aportó constancias de la recepción de un fax del deudor requiriendo servicios y destaca que en las facturas obra una firma, a las que califica de “conformadas”. Ello, pues el régimen de la LC 90 (idéntico al de la ley 24.522:83) importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en un juicio ejecutivo, en marco tal, no cabe sino juzgar que de la documentación acompañada por el accionante resulta insuficiente para producir la sumaria acreditación de la condición de acreedor que la ley requiere; pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19551 (perceptible también en la ley 24.522), es menester que el pretensor muestre la existencia de derecho que pueda ser abstraído, con autonomía intelectual, cuando –como en el caso– se presenta un contexto negocial complejo. De modo que lo aportado son instrumentos con eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, que no han sido revestidos por la ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la presentación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta.” (CNCom, Sala B, 28/2/96, “Unique System S.R.L. s/Pedido de Quiebra por Fiebach, Jorge).

u) Cuenta corriente bancaria.

31.- “Resulta improcedente recurrir la decisión que denegó la consecución de un pedido de quiebra cuando –como en el caso–, si bien la documentación anejada por el banco peticionante resultaría en principio idónea para proseguir esta clase de juicio, sin embargo el accionante no explicó ni demostró que las condiciones de solvencia que se tuvieron en cuenta al tiempo de apertura de la cuenta corriente bancaria hubieran desaparecido.” (CNCom, Sala B, 6/6/01, “Zarat S.A. le pide la quiebra Banco Transandino S.A.”).

v) Sentencia judicial no firme.

32.- “Procede rechazar el pedido de quiebra incoado con fundamento en una sentencia laboral que no fuera notificada a la presunta deudora, pues resulta opinable que una sentencia definitiva pueda considerarse incluida dentro de las ‘providencias’ que se tienen por notificadas ‘ministerio legis’ (ley 18345:29), máxime cuando la sentencia ordenó su notificación, la que no puede ser suplida en estas actuaciones ya que ninguna de las cédulas cursadas a la emplazada en los términos de la ley 24.522: 84, fue acompañada de copia de tal pronunciamiento al fundar la pretensión recursiva, sin hacerse cargo de las objeciones formuladas ante el ‘a quo’ al respecto por la emplazada, lo que obstaría su consideración –Cpr. 277–.” (CNCom, Sala E, 31/05/00 “L.M. y N. S.A., le pide la quiebra Unión Obreros y Empleados Plásticos”).

w) Rendición de cuentas.

33.- “Procede rechazar un pedido falencial, cuando la documentación aportada consiste en un convenio celebrado en ciertas actuaciones, en virtud del cual un acreedor prendario constituyó a favor de su acreedor un derecho real de prenda sobre documentos de terceros –pagarés–, toda vez que tal circunstancia impone una rendición de cuentas documentada sobre los importes recibidos y los documentos no cobrados, y por tanto, no resulta probado sumariamente en los términos requeridos en la LC, el crédito sobre cuya base se peticiona la quiebra. Máxime si –como en el caso– surge que la causa de la tradición de los pagarés al accionado fue el referido convenio, por el cual las partes establecieron una prenda con desplazamiento sobre aquellos o, más estrictamente, sobre los créditos constituidos por los montos consignados en los instrumentos, ya que el título es una cosa mueble ‘susceptible de tener un valor’ que incorpora un derecho y es necesario para el ejercicio del mismo, por lo que sin aquel derecho ese valor es despreciable y sin el título ese derecho es inalcanzable. Por ende, no se cumple con el extremo exigido por la LC 80 en tanto la deuda no aparece exigible en los términos requeridos, y el trámite debería ser integrado con actos incompatibles con la naturaleza del proceso incoado.” (CNCom, Sala A, 12/11/99, “Dom Car S.A., le pide la quiebra Banco Mariva S.A.”).

x) Pacto de cuota litis.

34.- “Toda vez que el progreso del pedido de quiebra requiere del reconocimiento jurisdiccional de la obligación incumplida, en tanto ésta –pacto de cuota litis–, por su naturaleza involucra desde su constitución a un tercero ajeno al proceso –al menos en este estadio–, no sería posible determinar las responsabilidades derivadas sin dar a este participación; por lo que en la medida que la estructura del pedido de quiebra no admite tal apertura subjetiva, ni el juicio de antequiebra, procede su rechazo.” (CNCom, Sala C, 6/7/01, “Villegas Juan Carlos, le pide la quiebra Levalle, Arturo”).

y) Sucursal argentina de una sociedad extranjera.

35.- “Por aplicación de lo dispuesto en el art. 40 del Tratado de Montevideo de 1940, cabe considerar que los tribunales argentinos son incompetentes para entender en el pedido de quiebra de la sucursal argentina de una sociedad constituida en el Uruguay, pues no ha quedado demostrado que dicha sucursal tuviera independencia económica de la matriz. Ello es así, ya que, por un lado, el representante legal designado es la misma persona que ejerce el cargo de presidente del directorio de la sociedad uruguaya y, por otro, la suma destinada al capital con que se dotó a la sucursal - veinte mil dólares estadounidenses- carece de entidad suficiente para dar sustento a la alegada independencia (del dictamen del FISCAL ANTE LA CÁMARA que ésta comparte y hace suyo).” (CNCom., sala A, 11/12/98, “Belum, S.A., le pide la quiebra Tecnocom San Luis, S.A.”).

z) Obligación alimentaria.

36.- “No es posible declarar la quiebra con base en el incumplimiento de un convenio de alimentos hecho en favor de los hijos menores del accionado; ya que lo que la peticionante reclama son los alimentos que ella pagó y que estaban a cargo del padre, circunstancia que se encuentra reñida con el art. 371, CC, por ser la madre también deudora de dichos alimentos (del fallo de Primera Instancia que la Cámara comparte y hace suyo)” (CNCom., sala A, setiembre 8-1992, ED, 150-482).